



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • DISPOSICIONES GENERALES

#### CONSEJERÍAS DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y PORTAVOZ DEL GOBIERNO, CULTURA Y TURISMO, BIENESTAR SOCIAL Y VIVIENDA, MEDIO RURAL Y PESCA E INDUSTRIA Y EMPLEO

*DECRETO 59/2010, de 30 de junio, de medidas urgentes para la reparación de los daños causados por las lluvias e inundaciones producidas en el Principado de Asturias entre los días 10 y 16 de junio de 2010.*

Durante los días comprendidos entre el 10 y el 16 de junio se ha producido en Asturias un fenómeno tormentoso de extraordinaria magnitud e intensidad produciendo lluvias e inundaciones en casi todos los municipios, ocasionando graves daños en infraestructuras, equipamientos y servicios públicos y en bienes de titularidad privada.

La magnitud de los hechos padecidos en Asturias en los referidos días, propició la actuación de los dispositivos de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Inundaciones del Principado de Asturias, llegando a disponerse su nivel 2. La respuesta a las contingencias derivadas de las lluvias e inundaciones por parte del Gobierno de Asturias permitió, mediante la puesta en marcha de actuaciones y dispositivos con carácter de urgencia, la inmediata restitución de buena parte de los daños producidos en distintas infraestructuras, fundamentalmente vías de comunicación terrestre, que habían dejado al Principado de Asturias en una situación de excepción. Asimismo el temporal causó graves daños a equipamientos educativos y sanitarios; tomándose actuaciones de emergencia para restituir en el menor tiempo posible las afecciones en daños a estos equipamientos y retomar los servicios con total normalidad.

La existencia de este tipo de situaciones de emergencia de naturaleza catastrófica hace necesario articular además mecanismos de colaboración y cooperación entre administraciones y establecer medidas y ayudas para reparar y paliar, en la medida de lo posible, las pérdidas sufridas y contribuir a una vuelta a la normalidad en las zonas afectadas.

Por ello, atendiendo a las necesidades que ha generado la situación en los ciudadanos, se aprueban una serie de medidas dirigidas a mitigar los daños sufridos por la población en sus viviendas, enseres, en las explotaciones agrícolas y ganaderas, así como la afectación que han tenido los establecimientos comerciales, industriales y turísticos.

Por otro lado, la magnitud y extensión de los daños, demanda de la Administración Pública una inmediata actuación dirigida a posibilitar la normalización de las infraestructuras y los servicios públicos. En este sentido, se articulan medidas conjuntamente con las Administraciones Locales afectadas, para proceder a la reparación del restablecimiento de los bienes y servicios públicos.

Las ayudas y medidas reseñadas se entienden como complementarias y compatibles con las que puedan establecerse desde otras Administraciones Públicas, pudiendo ser beneficiarios de las mismas las personas físicas propietarias, arrendatarias o usufructuarias de vivienda por los daños causados en el inmueble o enseres, los titulares de establecimientos comerciales, industriales y turísticos, los titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas y los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, la Consejera de Cultura y Turismo, la Consejera de Bienestar Social y Vivienda, el Consejero de Medio Rural y Pesca y el Consejero de Industria y Empleo, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de junio de 2010,

### DISPONGO

#### Artículo 1.—Objeto.

El presente decreto regula las ayudas y demás medidas de actuación destinadas a la reparación de los daños y perjuicios producidos por las lluvias e inundaciones producidas en Asturias entre los días 10 y 16 de junio de 2010.

#### Artículo 2.—Naturaleza de las ayudas.

1. Las ayudas contempladas en este decreto tendrán carácter subsidiario con respecto a cualquier otro sistema de cobertura de daños, público o privado, nacional o internacional del que pudieran ser beneficiarios los damnificados.

2. Dichas ayudas se concederán con carácter complementario y serán compatibles en concurrencia con otras subvenciones, indemnizaciones, ayudas, ingresos o recursos procedentes de sistemas públicos o privados, estatales o internacionales, hasta el límite del valor del daño producido o de la cuantía o porcentaje de éste que se fije en las correspondientes disposiciones de desarrollo del presente decreto.

3. En ningún caso será subvencionable la pérdida de renta o lucro cesante derivada de los daños sufridos.

#### Artículo 3.—Ayudas en materia de vivienda.

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas en materia de vivienda las personas físicas propietarias, arrendatarias o usufructuarias de las mismas.

2. El objeto de las ayudas se extiende a los siguientes daños:



- Destrucción total de vivienda habitual.
- Daños que afecten a la estructura de la vivienda habitual.
- Daños menos graves que no afecten a la estructura de la vivienda habitual.
- Destrucción o daños de los enseres domésticos de primera necesidad en vivienda habitual. Se considerarán enseres domésticos de primera necesidad los muebles y elementos del equipamiento doméstico básico para cubrir las necesidades esenciales de habitabilidad de la vivienda.
- Daños que, impidiendo el normal desarrollo de las actividades domésticas ordinarias con unas mínimas condiciones de habitabilidad, afecten a elementos de uso común pertenecientes a una comunidad de propietarios.

3. Por vivienda habitual se entenderá exclusivamente la que constituya el domicilio de residencia efectiva, continuada y permanente de la unidad familiar o de convivencia.

Artículo 4.—*Ayudas a establecimientos comerciales, industriales, de servicios y turísticos.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles y comunidades de bienes legalmente constituidas que sean titulares de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y turísticos con menos de 50 empleados, cuyos locales de negocio o bienes afectos a esa actividad hubieran sido dañados, siendo necesario para el caso de los establecimientos turísticos que acrediten su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Artículo 5.—*Ayudas a explotaciones agrarias.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas a explotaciones agrarias los agricultores a título principal que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas y que tengan pólizas en vigor amparadas por el correspondiente plan de seguros agrarios combinados.

Artículo 6.—*Ayudas a los Ayuntamientos.*

Podrán ser beneficiarias las Corporaciones Locales con el fin de atender los daños provocados así como los gastos extraordinarios en que hayan incurrido como consecuencia directa de las lluvias e inundaciones, siempre y cuando se acredite por aquéllas la insuficiencia de recursos para atender la situación, desarrollándose a tales fines distintas formas de colaboración.

Artículo 7.—*Procedimiento y régimen jurídico de las ayudas.*

1. El procedimiento de concesión será el establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la presente norma y en el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el ámbito del Principado de Asturias.

2. Las ayudas se otorgarán en régimen de concesión directa previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, derivado de las especiales circunstancias concurrentes de interés público, social y humanitario y se concederán por el titular de la Consejería competente en los términos y condiciones que establezcan las correspondientes bases reguladoras.

3. La Consejería competente podrá tramitar de forma conjunta las bases y las correspondientes convocatorias.

4. Las solicitudes se presentarán en el plazo que se fije en cada convocatoria y se tramitarán por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El despacho de los respectivos expedientes tendrá carácter prioritario.

Artículo 8.—*Presentación de solicitudes.*

Las solicitudes para acogerse a las ayudas previstas en este decreto se presentarán en los registros de los Ayuntamientos en cuyo término municipal se hayan producido los daños por las lluvias e inundaciones, sin perjuicio de que las mismas puedan presentarse en cualquiera de las dependencias o formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9.—*Contratación.*

A los efectos previstos en el artículo 97 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia los de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras o equipos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por las inundaciones.

Artículo 10.—*Ejecución directa.*

Las medidas previstas en este decreto podrán realizarse, dada su excepcionalidad y urgencia, directamente o mediante encomienda a las empresas públicas dependientes de la Administración del Principado de Asturias que tengan la condición de medio instrumental propio, rigiéndose por lo dispuesto para las obras de emergencia en la legislación aplicable a los contratos del sector público.

Artículo 11.—*Asistencia técnica.*

La Administración del Principado de Asturias prestará la asistencia técnica y administrativa necesaria a los concejos afectados para la valoración y restauración de los daños ocasionados por las lluvias.



## Artículo 12.—*Comisión de Coordinación.*

Se constituirá una comisión presidida por el titular de la Consejería competente en materia de administración local, de la que formarán parte un representante de la Consejería de Economía y Hacienda y uno por cada una de las Consejerías afectadas, con funciones de coordinación y seguimiento de las actuaciones e informe preceptivo de los actos y disposiciones que deban dictarse en desarrollo del presente decreto.

## Artículo 13.—*Financiación de las medidas*

1. Las ayudas públicas y demás medidas reguladas en este decreto se financiarán con cargo a los recursos de la Administración del Principado de Asturias u otros que se habiliten mediante acuerdo con distintos organismos o instituciones, realizándose, en su caso, las modificaciones de crédito que sean necesarias.

2. En todo caso la concesión de las ayudas estará subordinada a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

### *Disposición adicional*

El pago de las ayudas establecidas en el artículo 5 estará en todo caso condicionado a que los órganos competentes de la Unión Europea adopten una decisión de no formular objeciones o declaren la subvención compatible con el mercado común y en los términos en que dicha declaración se realice.

### *Disposición final primera*

Se faculta a los titulares de las Consejerías afectadas a dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de este decreto.

### *Disposición final segunda*

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a 30 de junio de 2010.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—La Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad, María José Ramos Rubiera.—15.320.